

**Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **XXX/XXXX**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **GOBIERNO ESTATAL DEL ESTADO, TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

*“ P R E S T A C I O N E S*

**I.- Del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se reclama:**

A) Los capitales constitutivos y pago íntegro de las cotizaciones ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, correspondiente al periodo de vigencia de la relación laboral, que mantuve con cada uno de ellos;

**II.- Del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se reclama:**

B) El reconocimiento y declaratoria del pago de cotizaciones por el periodo de tiempo que estuve prestando mis servicios para las instituciones demandadas, con la determinación de las cantidades que deben ser liquidadas por las mismas, de acuerdo con la ley aplicable y sus reglamentos;

C) Cualquier otra prestación o prerrogativa que deba reconocérseme en función del número de cotizaciones reales como trabajador al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y sus dependencias.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

#### HECHOS

1.- Que la relación de trabajo entre la suscrita y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, inició a partir del XX de XXX de XXX, y a partir de la fecha referida, salvo algunas interrupciones, concluí la relación el día XX de XXX del año XXXX, por lo que acumulé un periodo mayor de 15 años.

2.- En efecto, durante mi vida económicamente activa al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO, estuve prestando mis servicios personales y subordinados en las instituciones y por los periodos siguientes:

A) COMISION AGRARIA MIXTA, durante un periodo de 5 años, 1 día;

B) Al servicio de la DIRECCION DE DEFENSORIA DE OFICIO, durante un lapso de 2 años, 14 días;

C) En la SUBPROCURADURIA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, durante un periodo de 2 meses, 17 días;

D) Como Ejecutor, adscrito al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, 4 meses, 10 días;

E) En la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCION Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, dependiente del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, durante un periodo de 4 años, 6 meses, 24 días;

F) Como Magistrada Propietaria del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, durante un periodo de 3 años, 7 meses, 13 días.

No obstante lo anterior, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA, me reconoce únicamente un total de 13 años, por lo que existe una diferencia no reconocida por falta de pago de cotizaciones supuestamente, de las entidades que aparecen como patrones, representadas todas ellas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a excepción del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, que aun cuando tiene carácter autónomo, estaba obligado, como el resto de las entidades públicas, a darme de alta ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA, y cubrir las cuotas que le corresponden legalmente.

3.- Como puede apreciarse, el total de años de servicios que debe serme reconocido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA, es por un periodo de 15 años, 9 meses, 25 días, razón por la cual se viene exigiendo el pago de los capitales y cuotas correspondientes por aquel periodo que no se me reconoce a cargo de las instituciones públicas denominadas **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, este último es quien debe responder por todas y cada una de las dependencias en las cuales estuve prestando mis servicios, a excepción de la primera.

4.- Para los efectos legales correspondientes, se precisa que el número de empleado al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO, lo es el XXXXX; ante el ISSSTESON el número de cuenta que me corresponde es el XXXX; y ante el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL únicamente era distinguida por el Registro Federal de Causantes, el cual es el XXXX-XXXX-XXX, y en el renglón correspondiente al nombre de la suscrita, aparece el número XXX, precisión que se hace para los efectos legales correspondientes, en el entendido de que en la última institución, es decir, en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, obtenía un salario mensual de \$XXXXXXX, en donde me era descontado bajo el número XXX la cuota correspondiente a ISSSTESON, tal y como se observa en cada uno de los recibos de pago.

De acuerdo a los antecedentes que constan en los registros que se llevan ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la COMISIÓN AGRARIA MIXTA dejó de liquidar las cuotas por el periodo de 3 meses, 1 día; la DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO, por un periodo de 6 meses, 14 días; y el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, por un periodo de 1 año, 6 meses, 28 días; resultando un total de 2 años, 9 meses, 5 días, que deben ser liquidados con toda oportunidad, y de acuerdo a los montos salariales que percibí al servicio de cada una de las entidades mencionadas y por el porcentaje previsto en la ley respectiva y convenio celebrado con él ISSSTESON.

5.- De acuerdo con el artículo tercero, el instituto demandado, puede celebrar convenios con el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ayuntamientos, y con cualquier institución pública, como en él lo es el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, a fin de que sus trabajad como en el caso de la suscrita, reciba las prestaciones y servicios que establece la ley, tanto en lo personal como mis dependientes económicos, y con motivo de ello, aquel organismo que se encuentre adscrito a dicho instituto para cumplir con las obligaciones de prestación de servicios médicos y asistenciales, debe hacer del conocimiento dentro de los quince días siguientes sobre las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones salariales, el nombre de familiares y dependientes económicos, y el organismo que aparezca como patrón, incluyendo el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, debe de liquidar vía aportación el 29.5% del sueldo íntegro del trabajador, porcentaje del cual el 17% corresponde a pensiones y jubilaciones, el 7.5% para servicio médico, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios, el 0.4% para indemnización global, el 0.1% para ayuda de funeral, el 2.5% para gastos de administración, y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario; por lo que me permito manifestar que el salario percibido al servicio de la DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO, es el que consta en la documentación contable y fiscal que se lleva por dicha institución y en los tabuladores salariales respectivos, precisión que se hace para determinar la cantidad aquella que deben de cubrir las instituciones demandadas por concepto de aportaciones retenidas por los periodos referidos también con anterioridad.

6.- Es responsabilidad de las instituciones públicas y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, retener al trabajador el porcentaje que el corresponde de su salario por concepto de aportación que debe ser exhibido ante el INSTITUTO DE

*SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y en caso de no hacerlo correctamente, es quien debe responder por el pago del mismo junto con sus recargos e intereses.”*

2.- Mediante auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil veintidós ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Comparezco a exigir el cumplimiento por parte del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y del Gobierno del estado de Sonora, de enviar al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, el faltante del monto de las entidades que correspondan por concepto de cuotas y aportaciones que se realizaron respecto a la suscrita, al referido Instituto, puesto que el total de aportaciones debe de corresponder a un periodo laborado de 15 años 9 meses y no así de 13 años, lo anterior con los 18 y 22 de la Ley del Instituto de ser de los trabajadores del estado de Sonora, que a la letra señalan:*

**ARTÍCULO 18.-** *El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*

**I.-** *A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; ...*

**II.-** *A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los días siguientes a la fecha en que se deban hacerse; ....*

**ARTÍCULO 22.-** *El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan **por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21.** También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.”*

Lo anterior en virtud de que tanto el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y el Gobierno del estado de Sonora, están obligados por disposición legal a efectuar los descuentos respecto de las cuotas y aportaciones para posteriormente dentro de los plazos establecidos por la Ley, enviar dichas cuotas y aportaciones cuyas deducciones se le deban de realizar a los trabajadores, y de esa manera remitirlas al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, las cuales se reflejan en recibos de pagos y nóminas que se elaboran de manera minuciosa, organizada con sus respectivas deducciones realizadas a los trabajadores en pagos de manera quincenal, mismos que no fueron remitidas en su totalidad, aun cuando se efectuaron dichos descuentos, respecto de la aportación de la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico que me corresponde como trabajador, particularmente lo relativo a! 10% por concepto de pensiones y jubilaciones contenido en el artículo 16 de la Ley del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, cuotas y aportaciones que son necesarias para poder realizar el cálculo de manera clara y correcta a cargo del Instituto antes mencionado, autoridad facultada para realizarlo, respecto de los años laborados tanto en el Tribunal Estatal Electoral así como en diversas instituciones del Gobierno del estado de Sonora, las cuales me genera AGRAVIO, tal y como se desprende del artículo antes mencionado:

**“ARTICULO 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

**A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;**

B).-... E).-...”

De igual manera el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y el Gobierno del estado de Sonora, aun cuando están obligados por disposición legal para ello, no remitieron en su totalidad al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, las aportaciones del 29.5%, específicamente la relativa al 17% por concepto para pensiones y jubilaciones establecida en el artículo 21 de la Ley del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, ello por que dichas deducciones correspondientes a mi sueldo durante los años laborados, aportaciones necesarias para poder realizar el cálculo de manera clara y correcta a cargo del Instituto antes mencionado, como autoridad facultada para hacerlo, durante los años laborados tanto en el Tribunal Estatal Electoral así como en diversas instituciones del Gobierno del estado de Sonora, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 21.-** El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

**A).- El 17% para pensiones y jubilaciones;**

B).-... HI-...”

**SEGUNDO.** Comparezco a exigir en referencia a lo señalado en el punto anterior, que vía informe de autoridad el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y el Gobierno del Estado de Sonora, lleven a cabo el cálculo del monto faltante de las cuotas y aportaciones que no fueron remitidas al Instituto de seguridad y servicios

sociales de los trabajadores del estado de Sonora, que corresponda en total al periodo laborado de 15 años 9 meses.

Esto es así, en virtud de que las cuotas y aportaciones las cuales fueron realizadas en su forma de descuentos y/o deducciones a la suscrita, tanto por Tribunal Estatal Electoral y Gobierno del Estado de Sonora, las cuales no fueron remitidas en su totalidad al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, a lo cual están obligadas las demandadas tal y como se desprende en los artículos 6 párrafos primero y segundo fracciones I y II en relación con el 16 párrafo primero inciso a), 18 párrafo primero fracciones I y II párrafo segundo, 21 párrafo primero y segundo inciso a) así como el artículo 22 párrafo primero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto de las cuotas y aportaciones, de esa manera solicito a ese Tribunal ordene a las demandadas realicen el cálculo faltantes de las cuotas y aportaciones, al que no solamente se viene reclamando, sino que además le causa AGRAVIO a la suscrita, y sean enviadas vía informe de autoridad por las demandadas respecto de las cuotas y las aportaciones faltantes de las deducciones, que como trabajador están obligados a que se les realicen por disposición de la Ley antes mencionada, pero ' que también corresponde efectuarlos por las demandadas como obligación expresa que les exige la Ley, cuya omisión no me es atribuible, por lo que una vez cumplimentado, el envío del cálculo de las cuotas y aportaciones se solicita que en el momento de dictar sentencia ese Tribunal, ordene a las demandadas a efectuar el envío del faltante de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera inmediata para que éste proceda a realizar el cálculo global de las cuotas y aportaciones de la suscrita, las cuales deberán coincidir con los años laborados como se hace constar en las hojas de servicio que se señalan en los puntos 1, 11 y 12 que se aportan en el capítulo de pruebas del presente escrito de cumplimiento de lo cual fui requerida por parte de ese Tribunal y así estar en condiciones de ejercer mi derecho que me confiere la multicitada Ley es decir, la obtención de la pensión y/o jubilación, omisiones de las demandadas que me causan AGRAVIO.

En ese mismo sentido el artículo 16 párrafo primero de la multicitada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

**A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;**

B).-... E).-...

Es importante señalar que si bien el artículo anterior establece que el trabajador debe de aportar la cuota obligatoria, también lo es, que la suscrita no tiene facultad para comparecer ante dicho Instituto y efectuar los pagos a que está obligada por disposición expresa de la Ley, sino que estos descuentos y/o deducciones referente a cuotas y aportaciones son realizados vía nómina y recibos a los trabajadores como obligación que les exige la Ley a las demandadas, a efectuar los mismos, y que dicha omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Estado y Gobierno del Estado de Sonora, no se realizaron dentro de los plazos establecidos por la Ley referida, tal y como lo señala el artículo 18 párrafo primero fracciones I y II y párrafo segundo y 22 párrafo primero, el envío íntegro de sus cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, durante mis años de servicios luego entonces, esa omisión es solo atribuible a las demandadas, lo cual le ha imposibilitado a la suscrita iniciar el trámite de pensión o jubilación de acuerdo a lo señalado en los artículos 4 fracciones VII y

VIII, 59 párrafo primero y 69 párrafo primero de la Ley del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, por lo que no debe ser atribuida a la suscrita, en virtud de que la Ley es clara y precisa en sus artículos 16 párrafo primero inciso a) y 18 párrafo primero fracciones I y II así como los artículo 21 párrafo primero y segundo inciso a) y 22 párrafo primero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a quienes le corresponde la obligación de realizar los descuentos y envíos de recibos y nóminas respecto de las cuotas y aportaciones que se aplican a los trabajadores, y enviarlos dentro de los plazos señalados al Instituto antes mencionado.

Ahora bien, los artículos 12 y 96 de la Ley anteriormente mencionada establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 12.-** El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y **cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones** a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.

**ARTICULO 96.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

- I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo.
- II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;
- III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- IV.- Otorgar jubilaciones y pensiones;"

Por lo anterior solicito a ese Tribunal requiera al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, **Documental en vía informe de autoridad**, proporcione el censo a que se refiere el Artículo 12 párrafo primero en relación con el 96 párrafo primero fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, para la verificación del no cumplimiento tanto del Tribunal Estatal Electoral de Estado, así como del Gobierno del Estado de Sonora, es decir, la no aportación íntegra de las cuotas y aportaciones en lo respecta solo a la suscrita, de lo cual le genera AGRAVIO, al no poder realizar su derecho al trámite de jubilación o pensión a que tiene derecho por Ley.

**TERCERO.** Comparezco a exigir que se tome en consideración el periodo laborado de la suscrita contenido en las documentales públicas ofrecidas como pruebas en los puntos 1, 11 y 12 del presente escrito, consistente en el periodo de 15 años 9 meses, para el cálculo de las cuotas y aportaciones que debieron enviarse al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, por parte del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y del Gobierno del estado de Sonora, ello porque la suscrita no cuenta con recibos de pagos de los años laborados en las diversas dependencias de! Gobierno del Estado de Sonora, las cuales se señalan a continuación: Comisión Agraria Mixta, Defensoría de Oficio, Procuraduría General de Justicia, Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de las señaladas en los puntos 6 y 13 del apartado de pruebas del presente curso, por lo que se solicita a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que al momento de dictar sentencia reconsidere y haga efectiva la contribución de cuotas y aportaciones ante el Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, manera coincidente con los años laborados, es decir 15 años 9 meses, tal y como se puede observar de las hojas de servicio que se anexan como pruebas en documental publica número 1, 11 y 12 del presente escrito. Ello porque dichos descuentos y/o acciones deben de realizarse por parte

de la demandadas y que fueron objeto de descuentos, por concepto de cuotas y aportaciones que se le realiza a todo trabajador por disposición legal y así también como obligación de Ley de efectuar dichas deducciones las demandadas y de enviarlas dentro de los plazos establecidos en los artículos 18 párrafo primero fracciones I y II, 22 párrafo primero en relación con el 6 párrafo primero y segundo fracciones I y II la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ¡os cuales la propias autoridades tanto del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y Gobierno del Estado de Sonora, a través de las hojas de servicio señaladas en los puntos 1, 11 y 12 del capítulo de pruebas de la presente escrito hacen constar la antigüedad de los años laborados aun cuando no obren en su poder los recibos de pagos en donde se hicieron las retenciones de las cuotas y aportaciones en las diversas dependencias del Gobierno del estado de Sonora señaladas anteriormente, a que están obligadas las demandadas a realizarlas tal y como se ha señalado en reiteradas ocasiones en el presente ocurso y que tuve **conocimiento pleno de que no enviaron la totalidad de las cuotas y aportaciones las demandadas a lo cual están obligadas cuando se me hizo entrega del oficio de fecha 18 de octubre del año 2021 expedido XXXX XXXX XXXX XXXX, jefe del departamento de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el cual se asentaba que solo contaba con 13 años de aportaciones ante el propio Instituto referido**, del cual se deducen las omisiones por parte de las demandadas y por consecuencia deriva la demanda interpuesta en contra de éstas y que el oficio mencionado que se ofrece como documental pública en el punto 15 del capítulo de pruebas del presente escrito y se desprende claramente del oficio referido del faltante de cuotas y aportaciones, es decir que no fueron enviadas en su totalidad al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que los artículo 6 párrafo primero, segundo fracciones I y II, 18 párrafo primero fracciones I y II y 22 párrafo primero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala claramente en quien recae la obligación de efectuar los descuentos de las cuotas y aportaciones y además de remitir las nóminas y recibos de pagos al Instituto antes mencionado el monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 párrafo primero inciso a) y 21 párrafo primero y segundo inciso a) de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 18 y 22 de la Ley referida, lo cual me genera AGRAVIO, en los términos siguientes:

**"ARTICULO 6o.-** El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

**I.- Las altas y bajas de los trabajadores;**

**II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;**

III.-...

**ARTICULO 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

**A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;**

B).-... E).-...

**ARTICULO 18.-** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

**I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;...**

**II.- A enviar al Instituto las nóminas y Recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;....**

**ARTICULO 21.-** El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

**A).- El 17% para pensiones y jubilaciones;**

B).-... H).-...

**ARTICULO 22.-** El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley."

**CUARTO.** Es importante mencionar que por lo que respecta a mis años laborados, como Magistrada en la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, las deducciones y/o retenciones, éstas fueron aportadas en su totalidad al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se acredita con cada uno de los recibos de pago que se anexa como prueba documental pública en el número 6 del capítulo de pruebas.

**QUINTO.** Suponiendo sin conceder la existencia de algún convenio celebrado entre el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y el Gobierno del estado de Sonora ante el Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, referente al pago de cuotas y aportaciones de los trabajadores, solicito de la manera más respetuosa a ese Tribunal que al momento de dictar sentencia se deje sin efecto dicho convenio en relación a la suscrita, en virtud de que las demandadas si realizaron las deducciones correspondientes a las cuotas y aportaciones a lo que son sujetos los trabajadores y si estas no fueron enviadas en su totalidad dentro de los plazos establecidos por la Ley, es una omisión que corresponde solamente a quienes la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, les exige a efectuarlas y remitirlas a dicho Instituto, es decir tal obligación le corresponde únicamente a las demandadas.

**SEXTO.** Ahora bien, de las deducciones hechas a la suscrita, durante los años laborados en diversas dependencias del Gobierno del estado, con excepción de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, así como por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y las cuales no fueron aportadas en su totalidad al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ni dicho Instituto las requirió en su momento en termino de lo dispuesto por el artículo 12 párrafo primero y 96 párrafo primero fracción II, por lo que son hechos que me causan AGRAVIOS, ya que dentro de las atribuciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en los artículos mencionados con anterioridad debe de cuidar a través del registro de altas y bajas de los trabajadores para que de esta manera el censo

general de trabajadores sea actualizado respecto de las cuotas y aportaciones de manera oportuna y cuidadosa y no se origine un perjuicio a los trabajadores que acudan a realizar su trámite de jubilación en cualquiera de sus modalidades, con lo que respecta a la suscrita, existe la percepción de que no existió una correcta vigilancia en la concentración de las cuotas y aportaciones que debieron enviarse a dicho instituto por las demandadas dentro de los plazos establecidos por la Ley, de igual forma se desconoce si el Instituto las requirió en su momento para que reintegraran el faltante del envío de cuotas y aportaciones lo que ha generado una afectación a la suscrita para realizar el trámite de pensión o jubilación a que tiene derecho ya que si bien se le reconocen 15 años 9 meses de años laborados en diversas instituciones también deben ser los mismos años de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es decir 15 años 9 meses, por lo que se percibe daño actualización del censo general por lo menos al momento que se me hizo entrega del oficio de fecha XX de XXXXX de XXXX, expedido por la licenciada XXXX XXXX XXXX XXXX , jefe del departamento de pensiones y jubilaciones del Instituto lée Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Sirve de sustento los siguientes artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a ja letra señalan lo siguiente:

**“ARTICULO 4o.-** Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3o de esta Ley:

I.- ...; VI.-...;

**VII.- Jubilación;**

**- Pensión por vejez.**

IX.- ...XIII.-

**ARTICULO 6o.-** El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

**I.- Las altas y bajas de los trabajadores;**

**II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos,**

III.-...

**ARTICULO 12.-** El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.

**ARTICULO 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

**A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;**

B).-... E).-...

**ARTICULO 18.-** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;...

II.-A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los días siguientes a la fecha en que se deban hacerse;.....

**ARTICULO 21.-** El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 5 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

**A).- El 17% para pensiones y jubilaciones;**

B).-... H).-...

...

**ARTICULO 22.-** El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan **por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21.** También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

**ARTICULO 59.-** El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

**ARTICULO 69.-** Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACION	PORCENTAJE DE SUELDO REGULADOR
15	50.0%
16	52.0%
17	54.0%
18	56.0%
19	58.0%
20	60.0%
21	62.5%
22	65.0%
23	67.5%
24	70.0%
25	72.5%
26	75.0%
27	77.5%
28	80.0%
29	82.5%
30	85.0%
31	88.0%
32	91.0%
33	94.0%
34	97.0%
35 o mas	100.0%

**ARTICULO 71.-...**

**En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerara como año completo.**

**ARTICULO 73.-** Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos,

y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

**ARTICULO 74.-** El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

**ARTICULO 92.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

**ARTICULO 96.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

I.-...

**II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;**

III.- ... IV.-...

**ARTICULO 112.-** Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**SÉPTIMO.** En el caso de que por alguna circunstancia el Gobierno del estado de Sonora no haya efectuado la parte faltante en los descuentos del salario de la suscrita, respecto de las cuotas y aportaciones a que hacen referencia los artículos 18 párrafo primero fracciones I y II en relación con el artículo 21 párrafo primero y segundo inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora solicito a ese Tribunal al momento de dictar sentencia ordene al gobierno del estado de Sonora, realice el cálculo faltante de dichas cuotas y aportaciones y las remita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para que de esta manera, éste realice el cálculo con el resto de las aportaciones que ya se encuentran concentradas en dicha Institución, en el supuesto que no se me hayan hecho los descuentos respecto de las instituciones a las que hace referencia la hoja de trabajo que se describen en el punto número 1 en el capítulo de pruebas con excepción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.”

**4.-** Mediante auto de diez de junio de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

**5.- Emplazado a GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

Mediante escrito recibido el siete de septiembre de dos mil veintidós, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** lo siguiente:

**“PRESTACIONES RECLAMADAS DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA:**

6).- *Es improcedente la solicitud de la actora, en virtud de que en el caso que proceda el reconocimiento que demanda como tiempo laborado al servicio de las patronales, ello no vincula al Instituto a reconocer dicha antigüedad para efectos de la pensión de la actora, ya que primeramente deberán actualizarse las aportaciones y cuotas por cada uno de los demandados y por la misma actora, ante mi representada de conformidad a la normatividad vigente.*

**CONTESTACION A LOS HECHOS:**

- 1.- *Este hecho no se atribuye a ISSSTESON.*
- 2.- *Este hecho no se atribuye a ISSSTESON.*
- 3.- *Este hecho no se atribuye a ISSSTESON.*
- 4.- *Es cierto el número de cuenta que señala la actora tiene asignado en ISSSTESON.*
- 5 y 6.- *Resulta intrascendente el análisis de la parte actora. Las aportaciones que se recibieron en su fondo de pensiones son las que se determinan el tiempo cotizado para todos los efectos legales.*

**CONTESTACION AL ESCRITO DE ACLARACION DE DEMANDA**

**PRIMERO AL SEPTIMO.**

a).- *En el caso que nos ocupa se encuentra consentido y prescrito que las aportaciones según su dicho, no se hicieron conforme al tiempo que cotizo para cada ente patronal, pues corrió el término prescriptivo a el actor a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio y hasta un año después que dejó de hacerlo.- Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.-*

*Si la actora jamás reclamó oportunamente el pago de sus aportaciones a ISSSTESON, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender, se repite, ninguna consecuencia. -*

*La actora pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos en los términos del artículo 7- de la Ley número 38, y no lo hizo. - Por tanto, quedó*

firme la circunstancia de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario. -

b). - la Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado con respecto a la supuesta nivelación de los pensionados ante ISSSTESON, llegando a la conclusión que solo tienen derecho a que se calcule su pensión de conformidad a las cuotas enteradas a dicho instituto, y no a las que viene reclamando con posterioridad.

c). - Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. -

#### **OBJECION DE PRUEBAS:**

Se objetan todas y cada una de las pruebas de la parte actora, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende se le otorgue.”

Mediante escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil veintidós, el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora** lo siguiente:

#### **“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:**

1. Respecto de la prestación contenida en el inciso A), del numeral I, por lo que hace al Tribunal Estatal Electoral, nos allanamos a la misma, en términos de las consideraciones que más adelante se precisan, por lo que, en caso de que ese H. Tribunal decida acoger la pretensión de la actora, deberá ordenar a ISSSTESON, que identifique y cuantifique, las cuotas correspondientes única y exclusivamente a ésta.

1.- Respecto del resto de las prestaciones, contenidas en la demanda que se contesta, no se realiza manifestación alguna debido a que no guardan relación con la institución a la que represento, por lo esa H. Sala Superior, deberá resolver conforme a derecho corresponda.

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS:**

1. El correlativo de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser del conocimiento ni tener relación con mi representada.

2. El correlativo de la demanda que se contesta, en sus incisos A), B), C), D) y E), ni se afirma ni se niega por no ser del conocimiento ni tener relación con mi representada.

Ahora bien, por lo que respecta al inciso F) de dicho apartado, es verdad que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX , tuvo relación laboral con el Tribunal Estatal Electoral, ocupando el cargo de Magistrada Propietaria, en los periodos comprendidos entre el XX de XXX de XXXX al XX de XXXX de XXX y del XX de XXXX de XXXX al XX de XXXX de XXXX, esto es, un periodo total de 3 años, 7 meses y 13 días; mismo tiempo laborado respecto del cual, mi representada, realizó las retenciones salariales correspondientes a las aportaciones de seguridad social a cargo de la actora, las cuales fueron enteradas íntegramente al ISSSTESON, según se desprende de los reportes de liquidación de nóminas, emitidos por la plataforma que opera el Instituto, correspondientes a los meses en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las cuotas patronales a cargo del Tribunal Estatal Electoral, con fecha XX de XXXXX de XXXX, se firmó un convenio de pago, entre este Tribunal y el ISSSTESON, el cual se encuentra al corriente y en el que

se estableció la cantidad total adeudada hasta el XX de XXXX de ese año, así como el plazo, fechas y montos de las amortizaciones, pero sin especificar, la cantidad específica que de aquella deuda correspondía a cada servidor público del Tribunal, por lo que en el apartado correspondiente, se solicitará vía informe de autoridad, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, informe si a la fecha existe saldo pendiente de cuotas patronales que correspondan a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX , así como su monto, a fin de estar en posibilidad de solicitar a los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, los ajustes al presupuesto necesarios para liquidar lo que, en su caso, corresponda.

3. El correlativo de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser del conocimiento ni tener relación con mi representada.

4. El correlativo de la demanda que se contesta, es cierto únicamente por lo que respecta a que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX , era identificada por el área de recursos humanos del Tribunal Estatal Electoral, con el número de empleado XXXX, así como con su RFC.: XXXX-XXXXX-XXX.

En cuanto a lo que se afirma en el segundo párrafo del citado numeral, por lo que respecta al Tribunal Estatal Electoral, no puede precisarse el número de años, meses o días, pendientes del pago de cuotas patronales correspondientes a la actora, toda vez que, según se indicó, el convenio de pago celebrado no especifica, la forma en la que se van acreditando los pagos a favor de cada empleado o periodo; por lo que a la fecha, la información proporcionada en la constancia de cotización emitida por el Departamento de Pensiones de ISSSTESON, el XXX de XXXXX del XXXX, requiere ser actualizada, a efecto de determinar el estatus actual de las cotizaciones de la actoral, derivado del cumplimiento que se ha venido dando al convenio de pago antes señalado.

6. El correlativo de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no estar relacionado con el Tribunal Estatal Electoral.”

Mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil veintidós, el **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora** lo siguiente:

#### **“CUESTIÓN PREVIA**

**PRIMERA:** Antes de dar contestación a la improcedente demanda planteada por la actora, es preciso hacer del conocimiento de este H. Tribunal que si bien es cierto que la actora en algunos periodos de tiempo prestó sus servicios para el Gobierno del Estado de Sonora, en la Comisión Agraria, en la Dirección de Defensoría de Oficio, así como en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de las manifestaciones y documentales exhibidas se desprende que también laboró en algunos periodos de tiempo para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en el Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mismos que tal y como es del pleno conocimiento de este Tribunal, son entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que el Gobierno del Estado de Sonora tenga obligación laboral durante esos periodos con la actora del presente juicio.

Por lo anterior es que, siguiendo los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Estatal, en el sentido de aplicar todas aquellas medidas necesarias para racionalizar el gasto y eficiente el Servicio público, es necesario que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través de su Subsecretaría de Recursos Humanos, auxilie y coopere con los Organismos Descentralizados, el Poder Judicial del Estado de Sonora y el Poder Legislativo del Estado de Sonora, cuando así lo requieran, para que esta los auxilie en el manejo administrativo de su nómina, es

decir, llevará a cabo la emisión de sus nóminas quincenales y mensuales; así como prestar la asesoría necesaria al respecto.

Lo anterior, sin perjuicio alguno de la autonomía que corresponde a los Poderes del Estado o a los Organismos Descentralizados para el manejo de sus recursos económicos, humanos y materiales, ya que la cooperación de que se trata, consiste únicamente en un servicio de emisión de nómina de conformidad a la información e instrucciones que proporcionen los propios Organismos, sin injerencia alguna de la Subsecretaría de Recursos Humanos en cuanto a los montos por cubrirse o al manejo de las incidencias, ya que, estas atribuciones seguirán siendo facultad exclusiva del Organismo, de acuerdo con sus propias políticas y criterios, respetando siempre los lineamientos generales que sobre el particular haya emitido o emita el Ejecutivo Estatal.

Es por lo anterior, que tanto el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitaron el auxilio de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora, con el fin de que la Secretaría los auxilie con la administración y dispersión de su nómina, prestando en forma gratuita el servicio de nómina, entendiéndose por tal, la emisión, elaboración de la orden de pago correspondiente de cada proceso de nómina, así como la aplicación de las incidencias (retardos, faltas, incapacidades, altas, bajas, etc.), según las instrucciones y por cuenta de estos Organismos.

En virtud de lo anterior, es totalmente falso y absurdo que se pretenda que mi representado el Gobierno del Estado de Sonora tenga obligación laboral durante los periodos en los que la actora prestó sus servicios para estos organismos, ni como patrón directo, ni como "responsable solidario" como lo pretende acreditar, sino que solamente los auxiliaba con la dispersión y administración de su nómina.

**SEGUNDA:** Desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** de conformidad con el artículo 94 la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que a la letra señala:

**"Artículo 94.-** Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles....".

En el caso que nos ocupa, como se desprende de las propias documentales de la actora, específicamente de la constancia de fecha XX de XXXX de XXXX, que ella misma ofrece como prueba, se desprende **la relación laboral con el Gobierno del Estado de Sonora terminó el XX de XXXX de XXXX**, al haber causado baja de la entonces dependencia de la administración pública directa, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de por lo que los 10 a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha **XX de XXXX de XXXX**, corriendo los 10 años completos completo hasta las 23:59 horas del **XX de XXXX de XXXX**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para exigir obligación alguna por parte del Gobierno del Estado de Sonora en Favor del ISSSTESON, pero como presentó su demanda hasta el **XXX XXXX de XXXX**, tal y como se desprende del sello de recibido de Este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en **21 años, 8 meses, y 16 días, es decir, 7929 días en demasía**, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda.

De lo anterior se desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía.

*Ad cautelam de lo anterior, se procede a dar contestación al escrito de demanda:*

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN:**

*Se señala como improcedente la UNICA prestación que solicita de mi representado el Gobierno del Estado de Sonora, toda vez que carece del derecho y de la acción para solicitar de mi representada la formación de capitales constitutivos así como el pago íntegro de las cotizaciones ante el ISSSTESON, lo anterior en virtud a que mi representada siempre y en todo momento realizó los descuentos, y enteros correctos de las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondían a la hoy actora en los lapsos de tiempo que efectivamente prestó sus servicios para esta parte que represento, es decir, mi representada siempre y en todo momento cumplió con lo establecido en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.*

*Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la ley en cita, en consecuencia, resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones o a la formación de capitales constitutivos como lo solicita.*

*La relación táctica correspondiente a dicho actor se contesta de la siguiente manera:*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1.- El hecho marcado con el número 1, es falso en la forma en que está expuesto, pues, si bien es cierto que laboré para mi representado por algunos periodos de tiempo interrumpidos, es falso que hubiera acumulado 15 años al servicio de mi representado.*

*Tan es falso lo anterior, que la propia actora ofrece como prueba una constancia de fecha 25 de febrero de 2022, de la cual se desprende que mi representada por medio de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado procesó y dispersó la nómina de la hoy actora por un periodo total de 12 años 01 mes y 18 días, sin que esto signifique reconocimiento alguno por esta parte que represento que existió una relación laboral directa durante todo ese periodo de tiempo, pues como se argumentó en el capítulo de cuestión previa, tanto el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitaron el auxilio de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora, con el fin de que la Secretaría los auxilie con la administración y dispersión de su nómina, prestando en forma gratuita el servicio de nómina, entendiéndose por tal, la emisión, elaboración de la orden de pago correspondiente de cada proceso de nómina, así como la aplicación de las incidencias (retardos, faltas, incapacidades, altas, bajas, etc.), según las instrucciones y por cuenta del estos Organismos.*

*En virtud de lo anterior, es totalmente falso y absurdo que se pretenda que mi representado el Gobierno del Estado de Sonora tenga obligación laboral durante los periodos en los que la actora prestó sus servicios para estos organismos, ni*

como patrón directo, ni como "responsable solidario" como lo pretende acreditar, sino que solamente los auxiliaba con la dispersión y administración de su nómina.

Reiterando la falsedad de la actora en cuanto a que laboró para el Gobierno del Estado de Sonora por un periodo de 15 años.

2.- El hecho marcado con el número 1, es falso en la forma en que está expuesto, toda vez que como se ha Tenido argumentando, la hoy actora efectivamente laboró para el Gobierno del Estado de Sonora en las dependencias denominadas Comisión Agraria, Dirección de Defensoría de Oficio, así como en la anterior Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de las manifestaciones y documentales exhibidas se desprende que también laboró en algunos periodos de tiempo para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en el Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mismos que tal y como es del pleno conocimiento de este Tribunal, son entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que el Gobierno del Estado de Sonora tenga obligación laboral durante esos periodos con la actora del presente juicio.

Por lo anterior y ya que se trata de un hecho notorio del pleno conocimiento público así como de este Tribunal, se trata de Entes completamente autónomos y distintos al Gobierno del Estado que represento, es que es improcedente se le finque a mi representada cualquier prerrogativa o prestación que emane de una relación laboral por esos periodos que prestó sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en el Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mucho menos para el codemandado Tribunal Estatal Electoral.

3.- El hecho marcado con el 3, es falso en la forma en que está expuesto, toda vez que nuevamente intenta acreditar que laboraba para mi representado Gobierno del Estado de Sonora por un periodo de 15 años, lo cual se niega en términos de las líneas que anteceden y por las consideraciones antes vertidas, mismas que solicitó se tomen en cuenta como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- El correlativo hecho 4 es falso, en la forma en que se encuentra expuesto, ya que si bien es cierto me durante los lapsos de tiempo que la actora prestó sus servicios para el Gobierno del Estado de Sonora contaba con ese número de empleada, se desconoce los datos referentes al Tribunal Estatal Electoral, así como el salario que percibía en esa Institución.

Ahora bien y respecto a lo manifestado en cuanto a que mi representada "dejó de liquidar las cuotas" se contesta como falso, pues como se ha venido argumentando, siempre y en todo momento realizó los descuentos, y enteros correctos de las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondían a la hoy actora en los lapsos de tiempo que efectivamente prestó sus servicios para esta parte que represento, es decir, mi representada siempre y en todo momento cumplió con lo establecido en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por las dependencias de administración pública directa en las que laboró, así como del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley a que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

5.- El correlativo hecho 5 es falso en la forma en que está expuesto, pues mi representada siempre y en todo momento realizó los descuentos, y enteros correctos de las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondían a la

hoy actora en los lapsos de tiempo que efectivamente prestó sus servicios para esta parte que represento, como se ha venido acreditando. Es decir, con los porcentajes y prerrogativas que la propia Ley de ISSSTESON establece.

6.- El hecho marcado con el número 6, es falso en la forma en que se encuentra expuesto, pues si bien es cierto que es responsabilidad patronal el realizar los descuentos, retenciones y enteros ante el instituto de seguridad social las cuotas y aportaciones, es falso que se hubiese omitido realizarlas por parte del Gobierno del Estado de Sonora durante los lapsos de tiempo que laboró para esta parte.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que este Tribunal considere que existió omisión alguna al respecto, la acción de la actora se encuentra prescrita, tal y como se argumentó en el capítulo de cuestión previa.

De igual forma, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la actora en algunos periodos de tiempo prestó sus servicios para el Gobierno del Estado de Sonora, en la Comisión Agraria, en la Dirección de Defensoría de Oficio, así como en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de las manifestaciones y documentales exhibidas se desprende que también laboró en algunos periodos de tiempo para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en el Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mismos que tal y como es un hecho notorio y del pleno conocimiento de este Tribunal, son entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que el Gobierno del Estado de Sonora tenga obligación laboral durante esos periodos con la actora del presente juicio.

Tan es así, que la propia actora ofrece como prueba una constancia de fecha XX de XXX de XXXX, de la cual se desprende que mi representada por medio de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado procesó y dispersó la nómina de la hoy actora por un periodo total de 12 años 01 mes y 18 días, sin que esto signifique reconocimiento alguno por esta parte que represento que existió una relación laboral directa durante todo ese periodo de tiempo, pues como se argumentó en el capítulo de cuestión previa, tanto el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitaron el auxilio de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora, con el fin de que la Secretaría los auxilie con la administración y dispersión de su nómina, prestando en forma gratuita el servicio de nómina, entendiéndose por tal, la emisión, elaboración de la orden de pago correspondiente de cada proceso de nómina, así como la aplicación de las incidencias (retardos, faltas, incapacidades, altas, bajas, etc.), según las instrucciones y por cuenta de estos Organismos.

En virtud de lo anterior, es totalmente falso y absurdo que se pretenda que mi representado el Gobierno del Estado de Sonora tenga obligación laboral durante los periodos en los que la actora prestó sus servicios para estos organismos, ni como patrón directo, ni como "responsable solidario" como lo pretende acreditar, sino que solamente los auxiliaba con la dispersión y administración de su nómina.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes:

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

A).- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR**, para reclamar formación de capitales constitutivos, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido omisión alguna por parte de mi representada en cuanto a las retenciones y

*pagos ante el ISSSTESON de las cuotas y aportaciones correspondientes a la hoy actora durante los periodos de tiempo que efectivamente laboró para esta Administración Pública Directa que represento.*

**B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en el actor para interponer la demanda y ejercitar la acción de formación de capitales constitutivos, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un perjuicio por omisión, que en la especie nunca ha acontecido, porque a el actor nunca se le dejaron de cubrir oportunamente las cuotas y aportaciones ante el ISSSTESON, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente siempre y en todo momento mi representado Gobierno del Estado de Sonora cumplí con las disposiciones de la Ley de ISSSTESON, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representados del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.**

**C).- se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** de conformidad con el artículo 94 la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que a la letra señala:**

**"Artículo 94.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles....".**

*En el caso que nos ocupa, como se desprende de las propias documentales de la actora, específicamente de la constancia de fecha XXX de XXXX de XXXX, que ella misma ofrece como prueba, se desprende **la relación laboral con el Gobierno del Estado de Sonora terminó el XX de XXX de XXXX**, al haber causado baja de la entonces dependencia de la administración pública directa, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de por lo que los 10 a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha **XXX de XXX de XXXX**, corriendo los 10 años completos completo hasta las 23:59 horas del **XXX de XXX de XXXX**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para exigir obligación alguna por parte del Gobierno del Estado de Sonora en Favor del ISSSTESON, pero como presentó su demanda hasta el **XX XXXX de XXXX**, tal y como se desprende del sello de recibido de Este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en **21 años, 8 meses, y 16 días, es decir, 7929 días en demasía**, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda.*

*De lo anterior se desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía.*

#### **OBJECIÓN DE PRUEBAS:**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles con la misma."*

6.- En auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós, se tiene por contestada la demanda dentro de tiempo y forma teniendo hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda y por ofrecida las pruebas, mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en las descritas en los puntos marcados con los números del uno al veintiuno del capítulo respectivo del escrito aclaratorio de demanda a fojas de la dieciocho a la veintidós, que obran a fojas de la veintisiete a la ciento treinta y siete del sumario; **2.- ÍNFORME, A CARGO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**; **3.- INFORME, A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; **4.- INÍORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: **1.- PRESUNCIONAL**; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **3.- CONFESIONAL EXPRESA**; **4.- INFORME, A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTESON.-**

Como pruebas del **Tribunal Estatal Electoral**, se admiten las siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en las descritas en los puntos marcados con los números dos y tres del

capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda a foja doscientos nueve del sumario, que obran a fojas de la doscientos dieciséis a la doscientos sesenta y seis del sumario; **2.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA;** **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **4.- PRESUNCION AL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-**

Como pruebas del **Gobierno del Estado**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX .-

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Tribunal Estatal Electoral, por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX , Magistrado Presidente y representante legal del organismo; la Defensoría Pública del Estado de Sonora por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Directora General; el Gobierno del Estado de Sonora por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX , en su carácter de representante legal y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por conducto de Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de representante legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue

objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Tribunal Estatal Electoral, la Defensoría Pública del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora demandados, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en el artículo 38 que son sujetos de obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Tribunal Estatal Electoral, la Defensoría Pública del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezadas en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa

en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama del **Tribunal Estatal Electoral, Defensoría Pública del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora**, los capitales constitutivos y pago íntegro de las cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondientes a la vigencia de la relación laboral que mantuvo con cada uno de ellos, así mismo reclama del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, el reconocimiento y declaratoria de pago de cotizaciones por el periodo de tiempo que estuvo prestando sus servicios para los instituciones demandas, con la determinación de las cantidades que deben ser liquidadas por las mismas, de acuerdo con la ley aplicable y sus reglamentos, así como cualquier otra prestaciones o prerrogativa que deba reconocerse en función de las cotizaciones reales como trabajadora.

Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral, se allano a la pretensión de la parte actora, respecto a los capitales constitutivos y pago íntegro de las cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondientes a la vigencia de la relación laboral que mantuvo con cada uno de ellos.

Por otro lado, la Defensoría Pública del Estado de Sonora, manifestó no tener los registros fiscales, ni contables previos, sobre la situación de la parte actora, no obstante remitió oficio firmado por la Directora de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, donde se hace constar que no laboró en el tiempo que afirma la parte actora.

Así mismo, se tiene que el Gobierno del Estado de Sonora manifestó haber cumplido siempre y en todo momento realizando los descuentos y enteros correctos de las cuotas y aportaciones de seguridad social que le correspondían a la parte actora en los lapsos de tiempo que efectivamente prestos sus servicios, así mismo opuso la excepción de prescripción de la acción de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ahora bien la Litis en el presente juicio se constriñe a determinar si le asiste a la parte actora, respecto que le fueron omitidas las cuotas y aportaciones por parte las entidades y pagadores obligados a enterar en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al efecto, se tiene que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece en su artículo 18 que será el Estado y/o los organismos descentralizados tienen la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Instituto que se refiere a la **cuota obligatoria de todo trabajador** al servicio del estado

sobre un porcentaje del sueldo básico integrado que devengue y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, como lo son las **cuotas y aportaciones obligatoria que el Estado** deberá cubrir al Instituto sobre un porcentaje del sueldo básico integrado de los trabajadores, previstas en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Así mismo, además prevé como obligación del Estado y/o los organismos descentralizados frente al Instituto el enviar las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y en su último párrafo de manera expresa establece que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Ahora bien, de los medios de convicción aportados por las partes, en principio se tiene que las documentales consistentes en Constancia de aportaciones<sup>1</sup> al fondo de pensiones a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, emitida por la Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON y otra constancia actualizada remitida mediante informe de autoridad emitida por la Encargada del Despacho del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON hizo constar la certificación del tiempo sobre los cuales la trabajadora aportó al fondo de pensiones por los siguientes periodos:

- *01 de mayo de 1980 al 31 de enero de 1986.*
- *16 de agosto de 1986 al 15 de febrero de 1987.*
- *01 de noviembre de 1990 al 15 de febrero de 1991.*
- *01 de mayo de 2013 al 31 de agosto de 2014.*

---

<sup>1</sup> Constancia de aportaciones al fondo de pensiones a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX , de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, visible a foja ciento treinta y seis del sumario.

- *16 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015.*
- *01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.*
- *01 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2016.*
- *01 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2021.*

Derivado de lo anterior, se tiene que el Instituto certificó que la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** aportó un tiempo acumulado por un total de **13 años 3 meses y 0 días.**

Por otra parte, de las documentales aportadas por las partes, se tiene por una parte que la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** aportó una Hoja de Servicios a su nombre expedida con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, donde se hizo constar que tenía un tiempo total de servicios prestados al Gobierno del Estado por doce años, un mes dieciocho días y por otro lado se tiene que la Defensoría Pública del Estado de Sonora aportó otra Hoja de Servicios de fecha más reciente a nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**, donde se hace constar que la trabajadora prestó sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, pero por un tiempo menor de once años un mes tres días, por lo que realizando un comparativo entre ambas documentales se advierte que existe una discrepancia en tiempo respecto al desempeño de la parte actora como Secretaria, adscrito a la Dirección de Defensoría de Oficio, dependiente de la Secretaria de Gobierno.

Al efecto se tiene que de las documentales aportadas por la Defensoría Pública del Estado de Sonora esta ofreció la consistente en nombramiento a nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**, de fecha 01 de febrero de 1980 en el puesto como Secretaria adscrita a la Dirección de Defensoría de Oficio, así mismo la documental privada consistente en escrito de renuncia de fecha 29 de enero de 1986, suscrita por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, donde hace de conocimiento a la Oficial Mayor de

Gobierno de su renuncia como Secretaria mecanógrafa con efectos a partir del día 31 de enero de 1986, documentales públicas y privadas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo tanto, se tiene que el tiempo correcto de servicio prestado por **XXXX XXXX XXXX XXXX** como Secretaria, adscrito a la Dirección de Defensoría de Oficio, dependiente de la Secretaria de Gobierno, es por el tiempo de 11 meses, 30 días.

Sin embargo, no obstante lo anterior de un análisis integral de las documentales públicas allegadas vía informe por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su anexo 1, se advierte que **XXXX XXXX XXXX XXXX** continuo prestando sus servicios el día 15 de agosto de 1986 con el puesto de oficial administrativo en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social hasta el día 15 de febrero de 1987, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la convicción que la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** ha prestado sus servicios al Gobierno de la siguiente manera:

- Secretaria taquimecanógrafa, adscrito a la Comisión Agraria Mixta, dependiente de la Secretaria de Fomento Agropecuario del 01 de febrero de 1980 al 01 de febrero de 1985 (5 años 1 día)
- Secretaria, adscrito a la Dirección de Defensoría de Oficio, dependiente de la Secretaria de Gobierno del 01 de febrero de 1985 al 31 de enero de 1986 (11 meses 30 días)
- Oficial Administrativo adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del 15 de agosto de 1986 hasta el día 15 de febrero de 1987. (6 meses)
- Técnico, adscrito a la Subprocuraduría, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 30 de abril de 1990 al 16 de julio de 1990. (2 meses 17 días)
- Actuario Ejecutor de Juzgado, adscrito al Supremo Tribunal de Justicia, dependiente el Supremo Tribunal de Justicia del 08 de octubre de 1990 al 16 de febrero de 1991. (4 meses 10 días)
- Magistrado, adscrito a la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dependiente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del 27 de abril de 2017 al 15 de agosto de 2021. (4 años 3 meses 19 días)
- Magistrado, adscrito a la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dependiente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora del 16 de agosto de 2021 al 05 de noviembre de 2021. (2 meses 21 días)

Por lo que se tiene la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** obtuvo un tiempo total de servicios prestados al Gobierno del Estado de Sonora por **11 años 6 meses 7 días**, sin embargo, realizando un comparativo entre la constancia de cotizaciones

emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora previamente valorada y la determinación del tiempo de servicios prestados al Gobierno del Estado por la trabajadora, se advierte que existen las siguientes omisiones:

- Como Secretaria taquimecanógrafa, adscrito a la Comisión agraria mixta, dependiente de la Secretaria de Fomento Agropecuario, no se encuentran contabilizados **3 meses** de aportaciones por el periodo comprendido desde 01 de febrero de 1980 al 30 de abril de 1980, aun cuando del caudal probatorio se encuentra la documental publica consistente en la afiliación de asegurados a nombre de la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, donde se establece la fecha de ingreso al trabajo el día 1 de febrero de 1980.
- Técnico, adscrito a la Subprocuraduría, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado no se encuentran contabilizados **2 meses 17 días** de aportaciones por el periodo comprendido desde el 30 de abril de 1990 al 16 de julio de 1990.
- Actuario Ejecutor de Juzgado, adscrito al Supremo Tribunal de Justicia, dependiente el Supremo Tribunal de Justicia no se encuentran contabilizados **24 días** de aportaciones por el periodo comprendido desde 08 de octubre de 1990 al 01 de noviembre de 1990, aun cuando del caudal probatorio se encuentra la documental publica consistente en orden de pago<sup>2</sup> a favor de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en su carácter de Actuario Ejecutor de Juzgado con efectos a partir del día 08 de octubre de 1990.

---

<sup>2</sup> Orden de Pago a favor de XXXX XXXX XXXX XXXX , visible a foja cuatrocientos treinta del sumario.

Por lo anterior, si bien el Gobierno del Estado de Sonora tiene la obligación de realizar los descuentos y entero de las cuotas y aportaciones contempladas en artículo 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además de responsable sobre las omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, este opuso la excepción de prescripción de la acción de conformidad con el artículo 94 de la misma Ley del Instituto, el cual a la letra dice:

**“ARTICULO 94.-** Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles.

*La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicial.”*

Por lo tanto, en ese sentido, se tiene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como acreedor se le extinguió el derecho de acción de exigir al Gobierno del Estado a realizar los enteros de las cuotas y obligaciones previstas en la Ley, por el solo transcurso del tiempo, sin que ello afecte la situación respecto de las cuotas y aportaciones en perjuicio de la trabajadora, por lo que deberá asumir la responsabilidad inicialmente atribuida al Gobierno del Estado, puesto que el Instituto dentro de sus funciones previstas en la Ley era la de vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto, es por ello que este Tribunal determina condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a reconocer y enterar las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio de la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en las diversas dependencias del Gobierno del Estado por **6 meses 11 días**, dando un total tiempo laborado al servicio del Gobierno del Estado de Sonora **11 años 6 meses 7 días**.

Por otra parte, respecto a los periodos laborados por la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el Tribunal Estatal Electoral Sonora, se tiene que el organismo informó que la trabajadora prestó sus servicios en dos periodos distintos y en el cargo de Magistrada Propietaria el Tribunal; en el primero ingreso el **25 de abril de 2013** y causó baja el **30 de septiembre del 2014**; y su segundo periodo fue el comprendido del **17 febrero de 2015** al **25 de abril de 2017**.

Al respecto, se tiene de igual manera informó que se le efectuaron los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 párrafo primero inciso a) referente a la cuota obligatorio correspondiente a la trabajadora por el tiempo laborado con el organismo, mediante un convenio de pago cuyo objeto era el de liquidar el adeudo existente por cuotas y aportaciones de los trabajadores en los pagos señalados en la tabla de amortizaciones del mismo convenio.

Al efecto, se tiene que el organismo para acreditar su afirmación adjunto como medios de convicción las documentales consistentes en cédulas de liquidación de cuotas y aportaciones y recuperaciones, por el periodo comprendido del mes **abril de 2013** a **septiembre del 2014**; y del mes de **febrero de 2015** al mes de **abril de 2017**; así mismo el convenio de pago<sup>3</sup> de fecha 15 de noviembre de 2017 celebrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y por el Organismo Autónomo Tribunal Estatal Electoral, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de

---

<sup>3</sup> Convenio de pago de fecha 15 de noviembre de 2017 celebrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y por el Organismo Autónomo Tribunal Estatal Electoral, visible de foja trescientos noventa a la trescientos noventa y ocho del sumario.

la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la convicción que la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** ha prestado sus servicios al Tribunal Estatal Electoral del Sonora por un tiempo total de **3 años 7 meses y 13 días**, e igual tiempo cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal determina condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al reconocimiento y tener por liquidadas las cotizaciones reclamadas por la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por el periodo de tiempo de **15 años 1 mes 20 días** que estuvo prestando sus servicios para las diversas instituciones sujetas al régimen de cotización del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE**

**SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO:** Se absuelve al **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, del pago reclamado respecto a las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer y enterar las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio de la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en las diversas dependencias del Gobierno del Estado por **6 meses 11 días**, así como el reconocimiento de cotizaciones por **3 años 7 meses y 13 días** que laboró Tribunal Estatal Electoral del Sonora, dando un reconocimiento total de **15 años 1 mes 20 días** que estuvo prestando sus servicios para las diversas instituciones sujetas al régimen de cotización del Instituto, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José

Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En veintidós de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA